

LA MODERNA POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD

Álvaro Vizcaíno Zamora

*«La titularidad estatal del **ius puniendi** no ha sido una conquista fácil ni cómoda, al contrario, forma parte de ese extraordinario combate en pos de la libertad que constituye la construcción del moderno Derecho Penal, un ordenamiento punitivo que, cada vez más, tiende a ser lo que realmente debe ser, es decir, un derecho social penal o un derecho penal social».*

Rafael Márquez Piñero

Un sistema penal moderno debe ser un conjunto funcional de medidas que partan desde la prevención del delito hasta la fase de readaptación y reinserción social, exigiendo una relación armónica entre cada una de sus etapas, con objeto de garantizar la tutela de los bienes y valores fundamentales para la sociedad, bajo la premisa de que ante la complejidad de la realidad social, la política criminal debe ofrecer respuestas distintas a fenómenos diferentes.

El narcotráfico constituye una seria amenaza para la tranquilidad de las familias y la seguridad de las naciones. Los alcances de este cáncer social, que se manifiestan en nuevas y variadas formas de criminalidad, en un creciente poder económico y en una indignante capacidad de violencia, motivaron que el Estado actualizara el marco jurídico aplicable a los delitos contra la salud.

Los criterios que imperan a lo largo de esta reforma jurídica, tienden a ampliar el margen de actuación de la autoridad investigadora en la persecución de los delitos contra la salud y todas aquellas conductas típicas que se encuentran relacionadas, al tiempo de garantizar el respeto a los derechos humanos frente a los actos de autoridad, haciendo compatible esta propuesta mediante controles eficaces de legalidad.

Las modificaciones constitucionales y de la legislación secundaria en materia penal, permiten el combate a la impunidad sin afectar libertades ni generar inhibiciones para la autoridad. Abatir la impunidad significa promover una cultura jurídica que genere y fomente en la sociedad la convicción de la aplicación del Derecho como elemento de cohesión social y como garantía de libertad y seguridad. Significa también sancionar en forma más severa a los narcotraficantes y dar un tratamiento más adecuado a sus víctimas.

Novedosas figuras jurídicas fueron incorporadas durante la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari a nuestras leyes para fortalecer esta lucha. Los conceptos de delito grave y delincuencia organizada, son un claro ejemplo. La modernización del marco jurídico abarca reformas a los tipos penales relacionados con los delitos contra la salud en el *Código Penal para el Distrito Federal* en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; adiciones en materia preliberacional aplicables a sentenciados por delitos contra la salud, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados y, por último, reformas en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, de manera sucinta, haremos referencia a las reformas que en nuestra modesta opinión consideramos más trascendentes, siguiendo para ello un orden cronológico, según su fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

I. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 195, 197 Y 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 3 DE ENERO DE 1989)

El artículo 195 del *Código Penal para el Distrito Federal* en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero

Federal (C.P.) hasta antes de la reforma, establecía una penalidad atenuada de 2 a 8 años a quien incurriera en las modalidades de siembra, cultivo o cosecha de marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, al concurrir en el sujeto activo evidente atraso cultural y extrema necesidad económica.

El artículo 197 del C.P., en sus fracciones I, II, III, y IV establecía una penalidad de 7 a 15 años de prisión, la cual, con motivo de la reforma, fue aumentada a una pena mínima de 10 y una máxima de 25 años, tratándose de diversas modalidades de delitos contra la salud, tales como siembra, cultivo, cosecha (cuando no concurren las circunstancias del artículo 195 del C.P.), producción, manufactura, fabricación, elaboración, preparación, acondicionamiento, transporte, venta, compra, adquisición, enajenación, tráfico, comercio, suministro o prescripción de los vegetales y sustancias que señalaba el artículo 193.

Por su parte, la modalidad de simple posesión de drogas, fue eliminada de la fracción I del artículo 197, siendo adicionada como fracción V, modificándose sólo en cuanto a su pena máxima, aumentando ésta de 15 a 25 años, quedando la pena mínima en 7 años, con objeto de que el juzgador pudiera imponer una pena más reducida cuando la peligrosidad del sentenciado así lo amerite.

Las calidades específicas de los sujetos activos y pasivos que se encontraban tipificadas en los artículos 197 y 198 del C.P., así como los elementos circunstanciales referentes al lugar de comisión, fueron agrupadas en el artículo 198 del C.P., ampliándose la posibilidad de aumentar la pena hasta en una mitad de la que corresponda, siendo que antes sólo era posible en una tercera parte, al agravarse la conducta si fuese cometida por servidores públicos, profesionales o técnicos de la salud, el propietario o poseedor de un establecimiento en el que se realicen o permitan estas conductas, las víctimas sean menores de edad, exista un ascendiente familiar, moral o jerárquico, así como cuando se cometan en las inmediaciones de centros escolares.

Cabe hacer mención de que la fracción V del referido artículo, establecía como agravante que el agente participara en una organización

delictiva establecida para realizar algún delito contra la salud, siendo éste un antecedente del concepto de delincuencia organizada que años después sería incorporado a la Constitución y definido en el *Código Federal de Procedimientos Penales*.

II. REFORMAS AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Se reformaron la fracción II y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 194 del C.P. con objeto de permitir al juzgador imponer, alternativamente, la pena de prisión o la sanción pecuniaria a los adictos o consumidores de estupefacientes o psicotrópicos, adecuando la sanción pecuniaria a días-multa. Anteriormente, el juzgador imponía ambas penas a los adictos, quienes más que delincuentes, presentan un problema de salud, así como carencias afectivas, familiares y sociales. Así, el derecho punitivo concentra sus esfuerzos sobre aquellas conductas que revisten mayor peligrosidad, dejando la pena privativa de libertad para las conductas que realmente lo merecen.

Sobre las penalidades aplicables a raíz de la modificación al artículo que comentamos, podemos distinguir seis supuestos:

- a) Al adicto que posea droga en cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, se le pondrá a disposición de la autoridad sanitaria para su tratamiento y rehabilitación. Sobre el particular, se procede en términos del Acuerdo A/0S0/91 del C. Procurador General de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 16 de diciembre de 1991 (vigente hoy en día), por el que se dispone la forma en que deben proceder los Agentes del Ministerio Público Federal cuando se encuentren ante este supuesto.
- b) Al adicto que posea droga en cantidad que exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo pero no de la necesaria para

- su consumo en un término de tres días, se le sancionará con prisión de dos meses hasta dos años o de 60 a 270 días multa.
- c) Si el adicto posee droga en cantidades que excedan de la necesaria para su consumo en tres días, la pena aplicable es la correspondiente a la fracción V del artículo 197 y al artículo 198 del C.P. según las circunstancias del caso.
 - d) Si no es adicto, pero posee droga en cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, se le impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa.
 - e) Si el adicto suministra además drogas a terceros, gratuitamente, para su consumo inmediato y personal, será sancionado con prisión de dos a seis años o de 180 a 360 días multa.
 - f) La simple posesión, cuando por la cantidad o por las circunstancias no pueda considerarse que es para realizar alguna de las conductas de los artículos 197 y 198 del C.P., se sanciona con prisión de dos a ocho años o de 180 a 360 días multa.

III. REFORMAS A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1992)

Si bien es cierto que esta ley permite la reincorporación social de numerosas personas que muestran un positivo avance en su proceso de readaptación, también lo es que en no pocas ocasiones permitieron que narcotraficantes se reintegraran a sus organizaciones delictivas. Asimismo, esta reforma obedece al principio de prevención general que busca inhibir la comisión de un delito mediante la intimidación o convencimiento que produce la posible aplicación de una sanción.

Por lo anterior, se adicionó a los artículos 8 y 16 de la referida ley, un párrafo a cada uno de ellos para impedir el otorgamiento de las medidas de tratamiento preliberacional y de remisión parcial de la pena, a los sentenciados por las modalidades más graves de los delitos contra la salud previstas por las fracciones I a VII del artículo 197 del

C.P., salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

IV. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16, 19, 20 Y 119, Y DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Sobre el particular, es menester señalar que sólo comentaremos las reformas correspondientes al artículo 16 constitucional así como la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Carta Magna, por ser las que se encuentran relacionadas con el nuevo marco jurídico para los delitos contra la salud y en virtud de que, sin menoscabo de la importancia y trascendencia de las demás reformas constitucionales en materia penal, su comentario rebasa los alcances de este modesto análisis.

Las reformas al artículo 16 tienen por objeto precisar y ampliar el margen de actuación de la autoridad investigadora, en beneficio de la procuración de justicia, respetando las garantías individuales, al permitir una mejor integración de la averiguación previa, lo que a su vez permite que el ejercicio de la acción penal se realice sobre bases más sólidas.

El nuevo párrafo quinto del artículo 16 incorpora dos conceptos novedosos en el sentido que hemos apuntado, al establecer el concepto de delito grave (definido en una posterior reforma al *Código Federal de Procedimientos Penales*), y al permitir que el Ministerio Público, ordene la detención de un presunto responsable sin orden judicial bajo ciertos requisitos y controles de legalidad.

El anterior primer párrafo del artículo 16, atribuía a la autoridad administrativa la facultad de decretar la detención de un indiciado en casos urgentes, restringiéndola al supuesto de que no hubiera en el lugar ninguna autoridad judicial y se tratara de delitos perseguibles de oficio, existiendo la obligación para la autoridad administrativa de poner inmediatamente al acusado a disposición de la autoridad judicial.

La reforma impide, ahora, que la autoridad administrativa practique detenciones, restringiendo esta facultad a la autoridad judicial y, por excepción y bajo los supuestos de la ley, al Ministerio Público en congruencia a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución. Al desaparecer los supuestos de inexistencia de autoridad judicial en el lugar y de poner al detenido inmediatamente a disposición de aquélla, el Ministerio Público puede ordenar la detención aun en los casos en que exista autoridad judicial en el lugar.

Para poder ordenar la detención de un acusado, el Ministerio Público debe satisfacer tres requisitos: debe tratarse de un delito grave, existir riesgo fundado de que el acusado pueda sustraerse a la acción de la justicia y que no se pueda solicitar a la autoridad judicial una orden de aprehensión en virtud de la hora, lugar o circunstancia.

Con relación al concepto de delito grave, en su oportunidad haremos mención a él, al referirnos a las reformas al *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Por lo que respecta al requisito de que exista el riesgo fundado de que el acusado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público deberá valorar factores tales como: los antecedentes del acusado y la información que el propio Ministerio Público tenga de que el acusado pretende sustraerse a la acción de la justicia.

El tercer requisito se explica por sí mismo, ya que la imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, puede facilitar la huida del acusado.

El nuevo párrafo sexto del artículo 16 constitucional, establece un control de legalidad a la facultad del Ministerio Público analizada anteriormente al someter a la ratificación judicial la detención que, en casos de urgencia o flagrancia, hubiere ordenado el Ministerio Público ya que el juez deberá, inmediatamente, cuando reciba la consignación con detenido, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

El nuevo párrafo séptimo del artículo 16 introduce tres novedades. Precisa el término máximo en que un indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público fijándolo en 48 horas, establece el concepto de delincuencia organizada (definido en una posterior reforma al *Código Federal de Procedimientos Penales*), y por último, permite la duplicación del plazo de detención tratándose de delincuencia organizada.

Con anterioridad a la reforma, existía controversia sobre el plazo de detención de un indiciado, siendo el concepto general el que una persona acusada de haber cometido un delito pudiera estar detenida hasta por 24 horas, ya que la hoy derogada fracción XVIII del artículo 107 de la Carta Magna preceptuaba que sería consignado quien, habiendo realizado una aprehensión, no hubiere puesto al detenido a disposición del juez, dentro de las 24 horas siguientes. Esta disposición hacía que el Ministerio Público, ante la imposibilidad de reunir en un plazo tan corto pruebas suficientes, se viera obligado a poner en libertad con las reservas de ley a verdaderos delincuentes.

Por otra parte, si el juez dispone de 72 horas, según el artículo 19 constitucional, para valorar las pruebas y dictar el auto de término constitucional, resulta lógico conceder a la autoridad investigadora un plazo de 48 horas para integrar debidamente la averiguación previa. Además este plazo corre también en beneficio de la defensa, ya que podrá durante este término aportar las pruebas necesarias para acreditar su inocencia.

V. REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 193, 194, 195, 195 BIS, 196, 196 BIS, 197, 198 Y 199 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y A LOS ARTÍCULOS 194, 194 BIS Y 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE ENERO DE 1994)

La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero del presente año, y que entró en vigor el 1º de febrero,

conduce a un nuevo tratamiento de las figuras delictivas, tanto desde la óptica de las causas excluyentes de responsabilidad y la integración misma de las figuras punibles, como desde la perspectiva del establecimiento de nuevos ilícitos penales en virtud de la evolución de la sociedad y de las conductas antisociales mismas.

El marco jurídico en materia de delitos contra la salud, como hemos apreciado, ha sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, tanto en lo referente a la descripción de los tipos penales, como en lo relativo a la punibilidad de estos delitos. Sin embargo, debe señalarse que el aumento en la mentalidad de modo igual para los supuestos que establecía el artículo 197 del C.P. –es decir, para aquellos que siembran, cultivan, cosechan, comercian o trafican con estupefacientes o psicotrópicos–, no había sido apropiado, en razón del equilibrio que debe existir entre la gravedad de la conducta y la magnitud de la sanción, para cumplir el principio de justicia distributiva.

Por lo anterior, el Capítulo I del Título Séptimo de este ordenamiento sustantivo fue reestructurado, a fin de dar un tratamiento acorde a las diversas connotaciones que implican las conductas relacionadas con estupefacientes y psicotrópicos.

En general, se adecuaron algunos tipos penales y se crearon otros. Además, se introdujeron nuevas agravantes que no habían sido consideradas respecto de ciertos delitos.

En los delitos graves contra la salud se hizo necesario extender la punibilidad más allá de la tentativa, que implica actos de ejecución del ilícito no consumado, para comprender también algunos actos preparatorios unívocos. Es decir, aquellos que revelen claramente la intención del sujeto activo de perpetrar el ilícito penal pero que, por alguna razón ajena a su voluntad, no continuaron el desarrollo de su realización, quedando por ello impunes sus autores o partícipes.

Al analizar la exposición de motivos que dieron origen a la reforma, percibimos que los legisladores no perdieron de vista que aunque el

complejo de conductas comprendidas bajo la dominación común de narcotráfico es el que alcanza mayores relieves, hay otras conductas ilícitas que frecuentemente se cometen en forma paralela a aquéllas, como la portación de armas de fuego, el «lavado de dinero», el uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo y el contrabando, por mencionar sólo algunas.

Por lo anterior, y en concordancia con las reformas al artículo 16 constitucional, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 3 de septiembre de 1993, en el *Código Federal de Procedimientos Penales* se reformó el artículo 194 y se adicionó el artículo 194 bis.

El artículo 194 del C.F.P.P. especifica lo preceptuado en el nuevo párrafo quinto del artículo 16 de la Carta Magna, en lo relativo a la facultad del Ministerio Público de que, en casos urgentes, pueda bajo su responsabilidad ordenar la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten la presencia de los tres requisitos de procedibilidad: debe tratarse de un delito grave, existir riesgo fundado de que el acusado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que no se pueda solicitar a la autoridad judicial una orden de aprehensión en virtud de la hora, lugar o circunstancia.

Además señala que la violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención.

El artículo 194 del C.F.P.P. enumera los delitos que, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, son considerados como delitos graves.

De la especie señalada vienen a ser, además de los delitos graves contra la salud, que son los que se encuadran en el concepto genérico de narcotráfico, tipificados en los recientemente reformados artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 primera parte del párrafo tercero, las acciones de terrorismo, sabotaje, algunas formas de evasión de presos, violación y sus equiparables, asalto

a poblaciones, homicidio doloso, robo con violencia o con armas o en oficinas bancarias o recaudatorias o de guarda de caudales, o contra sus custodios o sus transportadores, extorsión, algunas formas de ataques a las vías de comunicación, el uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, algunas modalidades de secuestro y el «lavado de dinero» previsto en el artículo 115 bis del *Código Fiscal de la Federación*, entre otros. La reformada fracción IV del artículo 399 del C.F.P.P. establece que tratándose de delitos graves, el inculpaado no tendrá derecho ni en la etapa de averiguación previa ni en el proceso a ser puesto en libertad provisional.

El nuevo párrafo séptimo del artículo 16, dio lugar a la adición del artículo 194 bis del C.F.P.P. en el que se precisa el término máximo que un indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público en los casos de delito flagrante y en los urgentes, que es de 48 horas, el cual podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

Se define a la delincuencia organizada como el caso en que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, los delitos que el mismo artículo 194 bis enumera y que en lo general, coinciden con aquéllos señalados por el artículo 194 como delitos graves.

Como hemos mencionado, el Capítulo Primero del Título Séptimo del *Código Penal para el Distrito Federal* en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal fue profundamente reformado, por lo que para facilitar al lector su análisis y comparación, presentamos un estudio comparativo, de tal suerte que podrán apreciarse las modificaciones sufridas por los artículos correspondientes. Posteriormente expondremos nuestros modestos comentarios, derivados de cada una de las comparaciones que de los textos legales se efectúan, para lo cual, al margen del artículo que será comentado, se ha incluido una letra entre paréntesis, la cual corresponde a la letra que aparecerá en la parte superior de cada uno de los comentarios que más adelante se realizan.

Legislación 30-XII-91

Título Séptimo
Delitos contra la salud
Capítulo I

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

(A) Artículo 193. Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los Artículos 237, 245 fracción I y 248 de la Ley General de Salud;

II. Las sustancias y vegetales señalados por los Artículos 237, 245, fracción Y y 248 de la Ley General de Salud;

Legislación 10-I-94

Delitos contra la salud
Capítulo Primero

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

(A) Artículo 193. Se considerarán narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción II del Artículo 245 de la Ley General de Salud.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averigua-

ción previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

(B) Artículo 197. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los Artículos anteriores:

I. Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

(B) Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II. Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el Artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, investigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el Artículo 193; señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días multa.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el Artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que ésa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

2° Párrafo fracción II

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en el ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

Las mismas penas previstas en este Artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualquiera de las conductas señaladas en este Artículo.

(C) Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

Artículo 194

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

No se procederá en contra de quien no siendo fármaco-dependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el Artículo 193 por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

Último párrafo 194

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a que se refiere el Artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona sujeta a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

(D) Artículo 196. Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos previstos entre los narcóticos a los que se refiere el Artículo 193 cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

(D) Artículo 195 bis. Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el Artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice I de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

(E) Artículo 198. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;

II. Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;

III. Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;

IV. Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;

(E) Artículo 196. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el Artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de estos delitos;

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quien ellos acudan;

- V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VI. Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VII. Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo;
- VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el Artículo 194 aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
- VII. Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso, además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

VIII. Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros.

Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

(F) Artículo 196 bis. Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días de multa, así como decomiso de los objetos e instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad.

Si el delito es cometido por un servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del

empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos.

(G) Artículo 197. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Artículo 194, párrafo 3º

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197.

(H) Artículo 195. Al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren evidente atraso, cultura, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualquiera de los narcóticos señalados en el Artículo 193.

(H) Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la

dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el Artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

(I) Artículo 199. Al fármaco dependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el Artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es fármaco dependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Artículo 194

IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedentes de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Todo procesado o sentenciado que sea fármaco dependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la fármaco dependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

(A)

El texto del actual artículo 193 define, en primer término, el concepto de narcóticos, mismo que no era empleado en la legislación anterior, en la que se enumeraban y clasificaban los estupefacientes y psicotrópicos. El artículo 193 en vigor, además, establece que serán punibles las conductas que se relacionen con dichos narcóticos.

El contenido del artículo 193 derogado, referido a grupos de estupefacientes y psicotrópicos, evidentemente no tenía utilidad práctica, pues no influía en la conceptualización de los tipos ni en la fijación de las penas respectivas. Por tal razón, se le dio un sentido adicional: servir para determinar la gravedad del hecho, atendiendo a la cantidad y a la especie de estupefacientes o psicotrópicos de que se trate y a su mayor o menor relación con el bien jurídico tutelado, con lo cual se influye en la individualización de las penas o de las medidas de seguridad a aplicar por parte del juez.

Asimismo, se incluyó en el artículo 193 el texto del 199 derogado, en el que se hace referencia al tratamiento y destino final que deberán tener los narcóticos, así como los instrumentos y vehículos empleados para la comisión de los delitos previstos en el Capítulo Primero del Título Séptimo del *Código Penal*. Por otra parte, y por lo que se refiere a las facultades del Ministerio Público para promover la suspensión y privación de derechos de los presuntos responsables, éstas se amplían, ya que ahora se hace referencia a los derechos agrarios o de otra índole, mientras que anteriormente se mencionaban únicamente a los derechos agrarios.

(B)

En el artículo 194 se regula lo que es propiamente el narcotráfico, con la penalidad que preveía el artículo 197 anterior a la reforma, así como las hipótesis de agravación de la pena en los artículos 196 y 196 bis, a las que nos referiremos en los apartados respectivos.

Cada una de las diversas conductas previstas en el anterior artículo 197 del *Código Penal* tenían connotaciones diferentes en atención al bien jurídico a proteger. De ahí la conveniencia de que se haya llevado a cabo una diferenciación de dichas conductas, atendiendo a su trascendencia o gravedad, y establecer una penalidad diferenciada, dándole al juzgador elementos distintos para que también en esa especie de delitos se mueva con criterios de racionalidad y de justicia al momento de la individualización de la pena.

Por lo anterior, la siembra, cultivo y cosecha, que se consideraban en la fracción I del artículo 197 anterior, fueron reubicados en el párrafo 3° del actual artículo 198 y se les asignó una pena racional, atendiendo, desde luego, a «la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso».

En cuanto a la introducción o extracción ilegal del país de los narcóticos previstos por el capítulo que nos hemos referido se amplía la punibilidad más allá de la tentativa, la cual implica actos de ejecución no consumados, a fin de incluir también los llamados actos preparatorios unívocos, entendidos como aquellos que revelan la intención clara de cometer el ilícito, pero que por causas ajenas a la voluntad del o de los autores no llegan a cometerse.

Por lo que se refiere a la colaboración de que cualquier manera realizaba el sujeto activo para el financiamiento tendiente a la ejecución de delitos contra la salud, conducta prevista por la fracción III del artículo 197 derogado, la punibilidad es aumentada en la fracción III del artículo 194 en vigor, en virtud de que ahora no solamente se prevé dicho financiamiento, sino también la supervisión o fomento tendientes a la ejecución de estos delitos.

En lo relativo a la posesión simple, que era prevista por el anterior artículo 197, en su fracción V, ésta fue reubicada en el artículo 195, primer párrafo, dándose un trato especial en atención a la finalidad de la conducta del sujeto activo y tomando en cuenta el bien jurídico puesto en peligro o lesionado.

Por último, se aumenta la penalidad respecto de las conductas de los servidores públicos relacionadas con delitos contra la salud, al establecerse en el último párrafo del artículo 194 en comento, que se aplicará además de prisión, la privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años.

(C)

Se da un tratamiento diferenciado a la posesión de estupefacientes y psicotrópicos por lo que hace a su penalidad, atendiendo a si se realiza o no con fines de tráfico, así como la cantidad y demás circunstancias del hecho.

En atención a lo anterior, fueron despenalizadas o disminuidas las penas de algunas conductas, para las cuales la aplicación de la prisión como sanción resultaba una pena excesiva, ya que las personas a las que iban dirigidas, al encontrarse reclusas con reos que compurgaban penas derivadas de la comisión de delitos de mayor gravedad, se veían contaminados por éstos, contraviniéndose el espíritu del sistema de readaptación social que implica la pena privativa de libertad. Además de que en nuestro país se enfrenta el problema de la sobrepoblación de internos en los Centros de Readaptación Social.

Así, se precisaron los elementos de tipicidad correspondientes y se estableció su punibilidad de manera racional.

En concreto, y como mencionamos en el inciso anterior, la posesión simple prevista por el artículo 197 fracción V, anterior a la reforma, contemplada ahora en el primero y segundo párrafos del artículo 195, así como por el 195 bis, es castigada o no según la lesión o la puesta en peligro de la salud pública, que es el bien jurídico protegido por esta disposición legal según los siguientes criterios:

- Se castiga en el caso de que la posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 194 posterior

a la reforma, aunque con una pena menor, ya que el legislador consideró que la conducta del agente no lesionó la salud pública, pero sí la puso en peligro, tomando en cuenta dicha finalidad. Es decir, no existió la ejecución de las acciones previstas como de narcotráfico por el *Código Penal*. En este sentido debe considerarse que también en este artículo se amplía la punibilidad más allá de la tentativa, al incluirse los actos preparatorios unívocos.

- No se castiga la conducta del detenido en el supuesto de que la posesión de los narcóticos sea por primera vez y que por su cantidad pueda presumirse que se destina para su consumo personal, ya que en este último caso no se pone en riesgo ni se lesiona la salud pública.

(D)

Con el propósito de proveer a los criterios necesarios para la individualización de la pena, se adicionó el artículo 195 bis para precisar la punibilidad en el caso de posesión y transporte de narcóticos, siempre y cuando la posesión o la transportación referidas no puedan ser consideradas como tendientes a realizar actividades de narcotráfico o para el consumo del agente y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa. Al efecto, se agregó un apéndice que contiene tablas que correlacionan la cantidad de narcóticos, el tipo de éstos y la sanción aplicable en el caso de primera delincuencia, primera, segunda reincidencia o multirreincidencia. El apéndice referido fue posteriormente reformado mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de julio de 1994.

(E)

El actual artículo 196 se refiere a las agravantes de los delitos previstos por el también actual artículo 194.

Se reubica la fracción V del artículo 198 anterior a la reforma y se le da un amplio tratamiento en el actual artículo 196 bis, relativo a las organizaciones o asociaciones delictuosas.

Además, se incluyeron a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas entre las hipótesis de agravación de la pena en atención a los sujetos activos, que en este caso presentan una calidad de garante respecto del bien jurídico tutelado.

(F)

En el nuevo artículo 196 bis se regulan las agravantes relativas a la conducta de quienes por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirigen, administran o supervisan cualquier tipo de organización o ente constituido para realizar de manera reiterada cualquiera de las actividades delictivas que afectan la salud, regulación que procura responder a las exigencias que actualmente se imponen.

Al igual que en los artículos 194 y 195, se incluyen los actos preparatorios unívocos, al referir que serán punibles las conductas relacionadas con cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique las actividades a que se refiere el capítulo que se comenta.

Por otra parte, y para efectos de la individualización de la pena, también se toma en cuenta si el agente tiene una mayor o menor participación en la asociación delictuosa de que se trate. Asimismo, se incluyeron a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas entre las hipótesis de agravación de la pena.

(G)

El artículo 197 vigente lleva a cabo una regulación más amplia respecto del auxilio, ayuda o suministro de narcóticos a un tercero,

que la que hacían el párrafo 3° del artículo 194 y la fracción VI del artículo 197 anteriores a la reforma, al prever los medios por los que dichos administración o suministro o auxilio puedan llevarse a cabo, además de que se aumenta la penalidad aplicable al responsable de estos hechos.

(H)

El artículo 198 vigente incorpora nuevos supuestos al tipo penal, tratándose de quienes se dedican a las labores propias del campo como actividad principal y que se encuentren en estado de extrema necesidad económica y con escasa instrucción, al no sólo prever la siembra, cultivo o cosecha de plantas de cannabis o marihuana, como lo hacía el anterior artículo 195, sino también las plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o, en general, cualquier sustancia que produzca efectos similares, además de considerarse no sólo a los que realicen estas actividades por cuenta propia, sino también a los que las realicen con financiamiento de terceros. Por otra parte se disminuye la penalidad en atención al estado de necesidad, siendo anteriormente de 2 a 8 años de prisión y actualmente de 1 a 6 años.

De no concurrir en el sujeto activo las características de escasa instrucción y extrema necesidad económica, el artículo 198 establece que se castigará de una manera atenuada, aplicando hasta dos terceras partes de la sanción correspondiente a las conductas que se relacionan con las actividades de narcotráfico previstas por las fracciones I y II del artículo 194 vigente, en atención al estado de necesidad del agente.

Asimismo, se prevén los actos preparatorios unívocos, al referirse el párrafo tercero del citado artículo a que los actos a los que se refiere sean con la finalidad de realizar las conductas delictivas mencionadas en el artículo 194, fracciones I y II en vigor; es decir, no alude a la ejecución misma de las acciones.

Por otra parte, se incluyeron a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas entre las hipótesis de agravación de la pena que prevé el artículo 198.

(I)

Se reconsideró el contenido del anterior artículo 194, que se ocupaba de los fármaco dependientes y de las diversas cantidades de droga que poseyeran para su consumo, estableciendo las modalidades de inmediato consumo y de consumo hasta para tres días, lo que hacía referencia indirectamente a las cantidades de droga necesarias para tales consumos. La nueva fórmula del artículo 199 del *Código Penal Federal* en vigor, establece que al fármaco dependiente que posea droga para su estricto consumo personal no se le impondrá pena alguna, pero no hace mención a si es posesión para consumo inmediato o para algún determinado período de tiempo. Ante esta situación, consideramos que el artículo 199 se aplica en aquellos casos en que el agente posea cantidades de droga inferiores a las que especifica el apéndice del artículo 195 bis.

VI. REFORMAS AL APÉNDICE 1 DEL ARTÍCULO 195 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y A LOS ARTÍCULOS 194 Y 194 BIS, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 22 DE JULIO DE 1994)

El artículo 195 bis, como hemos mencionado, se refiere a la simple posesión de narcóticos, cuando por las cantidades o por las circunstancias del hecho, no se pueda considerar que está destinada para realizar alguna de las conductas del artículo 194 o no se trate de algún miembro de una asociación delictuosa, remitiendo al juzgador al apéndice a que se refiere el artículo 195 bis, en que se señalan diversas penalidades en atención a la cantidad de narcótico, el tipo de sustancia de que se trate y los antecedentes del agente, es decir si es primodelincuente, reincidente o multirreincidente.

En las reformas al apéndice, permanecen iguales las penas aplicables a los poseedores de cantidades mínimas de narcóticos (que van desde 250 grs. en el caso de la marihuana o de 25 grs. en el del clorhidrato de cocaína) que son primodelincuentes, siendo ésta de 10 meses a 1 año y cuatro meses de prisión.

Las penas aplicables a la simple posesión de droga en las cantidades máximas consideradas para no incurrir en el supuesto del artículo 194 (5 kg. en el caso de la marihuana ó 300 grs. en el caso del clorhidrato de cocaína) tratándose de multirreincidentes, fueron reducidas siendo antes de la reforma la pena mínima de 7 años y 6 meses y la máxima de 9 años y 7 meses, y después de la reforma la pena mínima de 4 años y 3 meses y la máxima de 6 años y 6 meses.

Asimismo fueron reducidas las cantidades de droga que permitían considerar el supuesto de simple posesión, por ejemplo, antes se hablaba de hasta 80 kg. de marihuana, y a partir de la reforma la cantidad máxima es de 5 kg.

Por lo que respecta a las reformas al *Código Federal de Procedimientos Penales*, se incluyeron nuevos delitos que ahora son considerados como característicos de la delincuencia organizada, al adicionar algunos artículos del *Código Penal* que tipifican conductas sumamente repulsivas para la sociedad, a los artículos 194 y 194 bis del *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Tal es el caso de los delitos de corrupción de menores mediante violencia, lenocinio siendo la víctima menor de edad y falsificación de moneda, que ahora son considerados como delitos graves y fueron incluidos en los referentes a la delincuencia organizada. Tratándose de delitos contra la salud, se agregaron como delitos graves, además de los señalados en la reforma del 10 de enero de 1994, los tipificados en los artículos 195 bis, exceptuando los casos previstos en las dos primeras líneas del apéndice del artículo 196 bis, el artículo 197 párrafo primero, y la primera parte del párrafo tercero del artículo 198.